

PROYECTO DE LEY
QUE BUSCA MODIFICAR EL CÓDIGO PENAL PARA
TIPIFICAR COMO DELITO LA ZOOFILIA

CONSIDERANDO

1. La conducta sexual humana en relación a la fuente predominante del placer sexual, identifica con el nombre de *parafilia* aquel comportamiento que encuentra placer en objetos, actividades o situaciones denominadas 'atípicas'. Dentro de esta categoría, el placer proveniente de la interacción sexual con animales se conoce como zoofilia o bestialismo y es una práctica conocida desde la antigüedad.
2. El antropocentrismo que sustenta y se plasma en la normativa penal ha llevado a la comisión de conductas abusivas en contra de los animales no humano a lo largo del tiempo, incluso cuando dichos actos y omisiones puedan ser reprochados socialmente. Así las cosas, estas conductas no han sido calificadas por nuestro ordenamiento penal como un delito merecedor de una sanción penal.
3. Actualmente, los animales no humanos en nuestro país carecen de un sistema de protección coherente y completo que resguarde suficientemente su capacidad de sentir placer y sufrimiento, ya reconocido en la Ley N° 20.380. Lo anterior no debiera llamarnos la atención si consideramos que la niñez ostenta de hace pocas semanas de una ley marco, pese incluso a los vetos del gobierno.
4. Las conductas de bestialismo o zoofilia son especialmente relevantes ya que generan un daño emocional y físico permanente en el animal no humano que lo sufre. Así las cosas, los animales accedidos carnalmente o mediante objetos sufren rotura de órganos internos, fractura de piernas y caderas, entre otras lesiones materiales. De igual forma, se generan una serie de trastornos conductuales que entorpecerán a larga data la relación entre dicho animal no humano y los seres humanos que con él se enfrenten.
5. Estas conductas pueden efectuarse buscando satisfacción sexual, en cuyo caso son conductas sadistas; o bien, sin el objetivo o la intencionalidad de buscar una satisfacción sexual personal, en cuyo caso son conductas de zoofilia. De igual forma, actos de brutalidad caracterizados por el exceso de uso de fuerza física y la generación de lesiones importantes se han presentado en estos casos, asociados a las prácticas de este tipo.



6. Todo lo anterior se refuerza si consideramos que estos atropellos y abusos de contenido o significación sexual pueden cometerse precisamente por quienes tiene a su cargo el cuidado o la salud de ciertos animales, ya sea por el rol que poseen como dueños, poseedores o tenedores, o bien, por encargo de un tercero, pudiendo ser ésta incluso su función u ocupación. Vale decir, existe una posición de garante por parte de quien mantiene un deber de cuidado respecto del animal no humano, como igualmente, una confianza depositada en la gestión y la conducta de esa persona hacia los animales no humanos bajo su cuidado.
7. No solo son los animales no humanos las víctimas directas de estos delitos, sino que los seres humanos que se relacionan con dichos animales o que – de alguna forma – toman contacto con estos hechos se ven directamente dañados. Lo anterior es especialmente relevante si es que dichas personas son menores de edad en proceso de educación, desarrollo y aprendizaje. Así las cosas, estas conductas son merecedoras de una normativa especial de protección considerando el daño que se le genera a nuestra sociedad y a nuestros ciudadanos.
8. Si lo anterior no fuera suficiente, existen razones de salud pública de importante peso para regular estas conductas. En efecto, las personas que cometen actos de zoofilia y sadismo mantienen de igual manera relaciones sexuales con personas, lo que representa una inquietud desde el punto de vista de la salud pública de especial relevancia al considerar el sinnúmero de enfermedades zoonóticas que pueden ser traspasadas entre especies. Los riesgos incluyen brucelosis, leptospirosis, fiebre, rabia y campylobacter (una de las cuatro principales causas mundiales de enfermedad diarreica y considerada la causa bacteriana más frecuente de gastroenteritis en el mundo)¹, además de lesiones, alergia y otras patologías de relevancia.
9. Cabe señalar que una parte de los especialistas en este tema les asigna a las conductas zoofílicas, rasgos propios de una enfermedad mental. Este comentario, si bien legítimo en principio, no viene al caso dado que debe considerar a quien posee trastornos mentales como una persona con dificultades para controlar sus actos, como, además, de realizar valoraciones sobre el daño que infligen, cuestión que deberá ser propia del debate jurídico concreto de cada caso, sometido a la valoración del juez.
10. La valoración legal de esta iniciativa que se presenta es considerar al animal como víctima y bien jurídico protegido a la vez.

¹ Ver más en sitio: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/campylobacter>



11. Existe un boletín anterior, presentado por las diputadas Paulina Núñez, Camila Flores y Aracely Leuquén, entre otros, que expone algunos antecedentes comparados muy interesante que replicamos.

- ❖ “(En)... la legislación comparada, existen ejemplos de países que específicamente tipifican la zoofilia como un delito penal., distinguiendo esta figura, como una conducta típica distinta al maltrato animal propiamente tal, pero que comparten el mismo fin de protección hacia el animal y el desincentivo a este tipo de prácticas. Así, por ejemplo:
- ❖ En España, el artículo 337 del Código Penal, sanciona con penas que van de tres meses y un día a un año de prisión (más inhabilitaciones especiales) a quien someta a explotación sexual a un animal. Dichas penas pueden ser agravadas si concurren circunstancias como la utilización de objetos u armas, ensañamiento, si los hechos hubieren sido presenciados por menores de edad o se produzca la muerte del animal como resultado de la zoofilia
- ❖ En Alemania, el Bundesrat (Cámara de representantes de Estados Federados Alemanes), aprobó febrero del año 2013 una reforma a una ley federal que prohibió el uso de animales para actividades sexuales, castigando con multas que ascienden los 25 mil euros.
- ❖ En Dinamarca, hasta el año 2015 las leyes eran ambiguas, donde una persona no podía comprar un pitbull, pero era legal practicar el sexo con cualquier animal mientras no se le ‘torture’. Sin embargo, el año 2015 se promovió una legislación para frenar estos actos y en la actualidad se prohíbe en forma expresa, sancionándose con cárcel y multa su perpetración.
- ❖ En Reino Unido, la sección 69 de la Sexual Offences Act, del año 2003, condena las relaciones sexuales con animales (*intercourse with an animal*) con hasta dos años de cárcel.
- ❖ En Francia, en el año 2004, a través de la ley N°204, se reformó el artículo 521.1, sancionando el bestialismo con penas de hasta dos años de cárcel y multas que van hasta los 30.000 euros.
- ❖ En México, en el Estado de Nayarit, se reformo la Ley General de Vida Silvestre para promover un trato digno y respetuoso hacia los animales, en la cual incorporaron dentro del concepto de crueldad animal los actos de brutalidad, sádicos o zoofílicos contra cualquier animal, sea por acción directa, comisión o negligencia, asignando sanciones con penas que van de 6 a dos años de cárcel y multas que van de 240 a 480 dolares) , las que



pueden ser aumentadas hasta en un 50% si las lesiones ponen en riesgo la vida del animal y en caso de muerte, el responsable puede ser castigado con penas de 2 a 4 años de prisión y multas que llegan hasta los US 1.900 dolares, al cual -además- se le retiraran todos los animales que tenga en su poder.

- ❖ En Ecuador, los animales son considerados como sujetos de derecho según prescribe su Código Orgánico del Ambiente, y prohíbe en su artículo 146, numeral 2, practicar el bestialismo o la zoofilia, sancionando con multas estos hechos.

12. Nuestro país no ha estado ajeno a la ocurrencia de estas prácticas. Sin embargo, al no estar tipificado, no existe persecución penal efectiva al respecto. Si bien es cierto que el tratamiento jurídico puede inscribirse de forma general dentro del maltrato animal, las repercusiones y alcances de estas conductas amerita un tratamiento penal distintivo y propio. En la actualidad, el Código Penal en el Libro Segundo sobre Crímenes y simples delitos y sus penas, en el título Sexto sobre crímenes y delitos en contra del orden y seguridad pública, en el acápite 9° sobre salud animal y vegetal, encontramos el maltrato animal del art. 291 bis del Código Penal, que señala:

“El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última

Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales”.

13. Del punto de visto estrictamente penal, es posible afirmar que la incorporación del tipo penal de zoofilia, sadismo y brutalidad sería más específico y aportaría claridad al Tribunal que conoce de un caso de maltrato de este tipo para juzgar las conductas que se presentan ante sí. Por lo demás, la sociedad en general tendría otro tipo de acercamiento al reproche que debiera significar.



14. Por último, conviene considerar que, en materia probatoria, la realización de exámenes por parte de cualquier veterinario especialista, junto con la acreditación de la participación de un imputado mediante testigos presenciales o imágenes que así lo respaldan, serían prueba suficiente para acreditar la participación delictiva. Si bien esto es materia propiamente procesal, aportar pruebas que evidencian la participación en el delito, sería un aporte al pronto y oportuno enjuiciamiento.

CONTENIDO

El presente proyecto de ley pretende modificar el Artículo 291 bis del Código Penal, estableciendo el tipo penal de zoofilia, sadismo y brutalidad, imputándose a esta conducta la pena asimilada al menoscabo grave a la integridad física y de la muerte del animal, esto es presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.

Además, se incorpora, como sanción accesoria, el comiso del animal o animales, en los términos del artículo 21 del Código Penal. Esta extensión es preventiva para proteger y resguardar a todos los animales, previendo la situación de que el autor pueda encontrarse en posesión de otros animales, cualquiera sea su calidad o título.

Finalmente, en el caso de personas a cargo del cuidado de animales, por ejemplo, en lugares de hospedaje o en clínicas veterinarias, zoológicos e incluso, las personas que cuidan de los animales como sus mascotas, serán considerado circunstancia agravante toda vez que pasa a llevar la fe pública.

En virtud de lo anterior, los diputados y diputadas abajo firmantes, viene en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO UNICO: Incorpórese los dos incisos siguientes y finales nuevos al Artículo 291 bis del Código Penal:



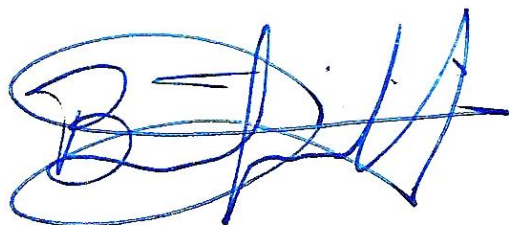
“Con igual pena que la señalada en el inciso anterior será castigado aquél que ejecute o participe en actos de brutalidad, sadismo o zoofilia; como, igualmente, aquel que los grave, registre, almacene o difunda.

Se entenderán incluidos dentro de los actos de zoofilia cualquier y todo acto de significación o explotación sexual en el cual se utilice o participe un animal no humano, sin importar su especie, como, por ejemplo, el acceso carnal o la introducción de objetos por vía vaginal, anal o bucal a un animal.

Serán circunstancias agravantes de este delito el que sea cometido por quien fuera su dueño, tenedor o poseedor; el que sea cometido por quien había asumido una obligación de protección, cuidado o tenencia por encargo de terceros; el que se hubiera utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal; el que hubiere mediado ensañamiento; el que se hubiera causado al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal; o el que estos hechos se hubieran ejecutado en presencia de o difundidos a un menor de edad.

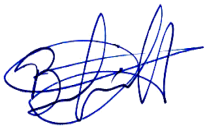
Respecto de estos delitos, será aplicable como pena accesoria el comiso de todo animal en su posesión, sin importar el título que se posea respecto de él, según lo dispuesto en el artículo 21 de este Código. El juez ordenará su entrega a la autoridad sanitaria que resulte competente, a una organización sin fines de lucro debidamente constituida y reconocida por la autoridad, o al dueño, en el evento que sea un sujeto distinto al del autor.

Los costos asociados al comiso y al tratamiento de los animales víctimas del delito serán asumidos íntegramente por el autor del delito”.



BORIS BARRERA MORENO





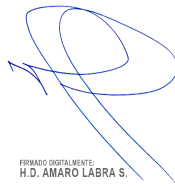
FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. BORIS BARRERA M.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.



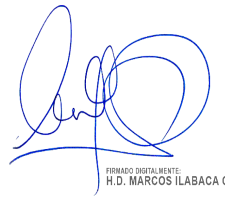
FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. KAROL CARIOLA O.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. AMARO LABRA S.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. GUILLERMO TEILLIER D.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCOS ILABACA C.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. RENÉ SAFFIRIO E.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO FUENZALIDA F.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. DIEGO IBÁÑEZ C.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. FÉLIX GONZÁLEZ G.

